ADMINISTRACION DE JUSTICIA

13/04/2015

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00080/2015

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, 3, 13071 CIUDAD REAL

N.I.G: 13034 45 3 2011 0000396
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000456 /2011 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Letrado: RAFAEL LOPEZ MARTIN-CONSUEGRA
Procurador D./Dª: JOAQUIN HERNANDEZ CALAHORRA
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO,
Letrado: LUIS SANCHEZ SERRANO,
Procurador D./Dª , ANA MARIA OSSORIO GONZALEZ

En nombre de S.M. el Rey y por la autoridad que la Constitución me confiere, he pronunciado la siguiente,

SENTENCIA nº 80/2015

En Ciudad Real, a treinta y uno de marzo de dos mil quince.

Vistos por Don Manuel Pérez Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dos de esta ciudad, los presentes autos de Procedimiento Ordinario número 456/11, seguidos a instancia de , representada por el Procurador de los Tribunales D. Joaquín Hernández Calahorra y asistida por el Letrado D. Rafael López Martín-Consuegra, contra el Ayuntamiento de Puertollano, representado y asistido por el Letrado D. Luis Sánchez Serrano, habiéndose personado como codemandada ., representada por la Procuradora de los Tribunales Dª. Ana Ossorio González y asistida por el Letrado D. Enrique Lozano Crespo, sobre urbanismo.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la representación procesal de ., se interpuso, el día 4 de mayo de 2011, recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Puertollano de fecha 23 de mayo anterior, por el que se aprueban las cuotas de urbanización a girar a los propietarios que retribuyen la urbanización en metálico del Sector S-I (sic).

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso por Decreto de 7 de junio de 2011, una vez subsanado el defecto advertido, se tuvo por personada a la parte demandante y se emplazó a la administración mediante reclamación del expediente administrativo, ordenándose todo lo demás que se indica en el cuerpo de dicha resolución.

TERCERO: Recibido que fue el expediente administrativo, se dictó Diligencia de Ordenación de fecha 27 de junio de 2011 ordenando su remisión a la parte demandante y emplazándola para interponer demanda en legal término, lo que verificó en tiempo y forma.

Por Auto de 3 de septiembre de 2012 y Diligencia de ordenación de 24 de octubre de 2012 se acordó dar traslado de la demanda a la administración demandada y al demandado comparecido, concediéndoles el plazo de veinte días para contestarla, lo que igualmente llevaron a efecto, también en tiempo y forma, uniéndose las mismas a estos autos.

CUARTO: Por Decreto de 19 de febrero de 2013 se fijó la cuantía del recurso en 644.794,11 euros.

QUINTO: Recibido el juicio a prueba, se practicó la que fue declarada pertinente, con el resultado que consta en autos. Tras lo cual se dio a las partes el trámite de conclusiones escritas en el que cada una de ellas de forma sucesiva formuló con carácter definitivo las que tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, quedando los autos conclusos para sentencia.

SEXTO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar la presente resolución.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Constituye el objeto del presente recurso determinar si es conforme a Derecho el acuerdo de 23 de marzo de 2011 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Puertollano que aprueba las Cuotas de Urbanización a girar a los propietarios que retribuyen la urbanización en metálico del Sector S-I, correspondiente a la certificación nº 4.

SEGUNDO: Se plantea por la entidad codemandada ., la excepción de pérdida sobrevenida de objeto del recurso, por cuanto por Acuerdo de 29 de febrero de 2012 (Documento B del escrito de contestación a la demanda) la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Puertollano y advertido error en la Certificación nº 4 de las obras de urbanización del PAU S-I, acuerda "que no sea emitida liquidación a la entidad – C.I.F. ".

Establece el artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de aplicación supletoria, que:

"*1. Cuando, por circunstancias sobrevenidas a la demanda y a la reconvención, dejare de haber interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, porque se hayan satisfecho, fuera del proceso, las pretensiones del actor y, en su caso, del demandado reconviniente o por cualquier otra causa, se pondrá de manifiesto esta circunstancia y, ..., se decretará ... la terminación del proceso, sin que proceda condena en costas.*"

Sobre la pérdida sobrevenida de objeto del recurso indica la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 2013 que:

"*Seguimos de esta forma el criterio mantenido en sentencias anteriores, de fechas 29 de enero de 2013 (recurso 2789/2010), 7 de octubre de 2013 (recurso 247/2011) y las que en ellas se citan, que señalan que "el artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable con carácter supletorio al proceso contencioso administrativo según la disposición final primera de la Ley 29/1998, de 13 de julio, no identifica la carencia sobrevenida de objeto con la satisfacción extraprocesal de las pretensiones ejercitadas, sino que ambas son manifestaciones diferentes de que el proceso ha perdido su interés al objeto de obtener la tutela judicial pretendida, que no sólo deriva de haberse obtenido extraprocesalmente la satisfacción de dicho interés sino de "cualquier otra causa", como es el caso contemplado en este recurso, ...*"

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Y la sentencia del Tribunal Constitucional número 102/2009, de 27 abril, dispone en sus Fundamentos Jurídicos 6 y 7 respecto a los límites de dicha excepción en virtud del principio de tutela judicial efectiva, que:

"*De acuerdo a ello no cabe compartir el alegato que la asociación recurrente hizo en la demanda de amparo de que la decisión de archivo por pérdida sobrevenida del objeto que contienen los Autos impugnados se apoye, en lugar de en un precepto legal que la autorice, en una mera doctrina jurisprudencial, pues, tal como sostienen el Fiscal y el Abogado del Estado, la condición de supletoria de la Ley de enjuiciamiento civil prevista por la disposición final primera de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa, supone que dicha decisión de archivo encuentra cobertura legal adecuada en el art. 22 LECiv, en la medida que éste, bajo la rúbrica «Terminación del proceso por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida de objeto», prevé que el Tribunal puede poner fin al proceso mediante Auto «cuando, por circunstancias sobrevenidas a la demanda y a la reconvención, dejare de haber interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, porque se hayan satisfecho, fuera del proceso, las pretensiones del actor y, en su caso, del demandado reconviniente o por cualquier otra causa». El último inciso del precepto transcrito, cuando, sobrevenidamente a la demanda, «dejare de haber interés legítimo» en obtener la tutela judicial efectiva pretendida «por cualquier otra causa» distinta de la satisfacción extraprocesal, ampara sin necesidad de forzar en ningún modo el tenor literal de la Ley la decisión de archivo de un recurso contencioso-administrativo que, como la presente, se funda en la pérdida sobrevenida del objeto del proceso.*

7.- Corresponde a continuación, ya en una tercera fase de nuestro análisis, examinar si los Autos impugnados, al entender que en el caso concreto la aceptación por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial de la dimisión del nombrado equivale, en el sentido ya mencionado, a la eliminación del acto de nombramiento, lo que supondría la desaparición sobrevenida del objeto del proceso, han aplicado la causa legal prevista en el artículo 22 LECiv con arreglo a criterios que por su rigorismo, formalismo excesivo o cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que la causa legal aplicada preserva y los intereses que se sacrifican (SSTC 301/2000, de 11 de diciembre, F. 2; 166/2003, de 29 de septiembre, F. 4; 251/2007, de 17 de diciembre, F. 4; y 135/2008, de 27 de octubre , F. 2, por todas).

La respuesta a esta cuestión ha de partir de la individualización de la ratio del precepto aplicado. La causa legal de terminación anticipada de un proceso por

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

pérdida sobrevenida de su objeto, de conformidad a lo establecido en el art. 22 LECiv, se conecta con la pérdida del interés legítimo en obtener la tutela judicial en relación a la pretensión ejercitada, y precisamente por ello su sentido es evitar la continuación de un proceso en el cual el demandante haya perdido sobrevenidamente todo el interés jurídico que en él tenía, interés que en este caso es, como precisamos en el anterior fundamento jurídico 3, el interés profesional de que los procedimientos para la designación de cargos judiciales, discrecionales o no, se atengan escrupulosamente a los principios constitucionales y legales de mérito y capacidad, interés que transciende el puramente subjetivo de cada Juez o Magistrado individual afectado por estos procedimientos. Ahora bien, tal como propugna el Ministerio público en sus alegaciones, para que la decisión judicial de cierre del proceso por pérdida sobrevenida del objeto resulte respetuosa del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva es necesario que la pérdida del interés legítimo sea completa.".

La resolución objeto del recurso aprueba las Cuotas de Urbanización a girar a los propietarios que retribuyen la urbanización en metálico del Sector S-I, correspondiente a la certificación nº 4, por lo que, al haber quedado sin efecto la liquidación emitida a la recurrente en virtud de dicha Certificación, por haberse sufrido un error en la misma, como acuerda la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento demandado a instancia de la codemandada ,.

La entidad recurrente en su escrito de conclusiones considera que se ha producido un allanamiento parcial a sus pretensiones, pero considera que el proceso ha de continuarse respecto a la autoampliación del objeto del recurso, realizada en la formalización de la demanda, extendiendo el mismo a la desestimación por silencio administrativo de una solicitud presentada al Ayuntamiento de Puertollano en escrito presentado el día 3 de junio de 2011, la cual, al no haberse solicitado por la parte (artículo 36.1 LJCA) no se ha acordado por el Juzgado (apartado 3 del mismo artículo), por lo que todas las pretensiones de la demanda, salvo la formulada en cuarto lugar, que repite la identificación con la letra c, incurren en desviación procesal y no pueden ser consideradas en la presente resolución, y aquella, en cuanto solicita "Se establezca no haber lugar a la recaudación de la certificación número 4 aprobada en fecha 25 de marzo de 2011 ...", ha sido acordada por el posterior resolución de 29 de febrero de 2012 emitida por el mismo órgano que dictó la resolución recurrida, por lo que se ha producido una pérdida de objeto del procedimiento debido a dicho Acuerdo. Por lo que se considera que la pérdida del interés legítimo en la continuación del proceso es completa, debiendo por ello desestimarse la demanda.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TERCERO: En materia de costas, se está en el caso de no hacer pronunciamiento expreso sobre su imposición, al no apreciarse temeridad o mala fe en ninguna de las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción aplicable.

Vistos los preceptos y razonamientos citados, el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998 en materia de recursos y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que procede desestimar por pérdida sobrevenida de objeto el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de , contra el acuerdo de 23 de marzo de 2011 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Puertollano, que aprueba las Cuotas de Urbanización a girar a los propietarios que retribuyen la urbanización en metálico del Sector S-I, correspondiente a la certificación nº 4, sin que proceda la imposición de las costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, contra la que cabe interponer recurso de apelación para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha mediante escrito razonado que deberá presentarse ante este mismo Juzgado en el plazo de los quince días siguientes a dicha notificación, en el que se expondrán las alegaciones en que se funde, previa consignación de un depósito de 50 euros y el abono de las tasas correspondientes, en la Cuenta de Consignaciones y Depósitos de este Juzgado, número 5138 0000 22 0456/11, abierta en la entidad Banesto, sin lo que no se admitirá el recurso interpuesto.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó y firma, constituido en audiencia pública. Doy fe.